

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ051616

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 364/2013, de 8 de abril de 2013

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 41/2011

SUMARIO:

CC.AA. Madrid. Tributos cedidos. ISD. Adquisiciones inter vivos. Beneficios fiscales. Requisitos. Justificación del origen de los fondos donados. La estipulación de la escritura de donación donde consta la aceptación de la misma y que los fondos se han recibido mediante transferencia bancaria no puede entenderse que refleje ni siquiera mínimamente el origen de los fondos donados por cuanto este no puede confundirse con el instrumento bancario que se utilice para efectuar la donación, que no refleja dicho origen sino el medio por el que los fondos llegan a poder de la recurrente.

Por otro lado, asiste la razón a la Administración cuando afirma que los requisitos para la procedencia de la bonificación han de concurrir en el momento del devengo del Impuesto, momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. Así las cosas, en este caso, en que la procedencia de los fondos se hizo constar en la escritura aclaratoria posterior a la liquidación provisional girada por la Administración -que no aceptó la aplicación de la bonificación al no haberse justificado su origen-, debe concluirse que en el momento del devengo no concurrían los requisitos legalmente aplicables.

[Vid., SAP de Madrid, de 19 de julio de 2017, recurso n.º 373/2017 (NFJ068556), dictada en el procedimiento por responsabilidad abierto por el contribuyente contra el notario autorizante de la escritura que da lugar a la liquidación que se dirime en esta sentencia].

PRECEPTOS:

Ley 7/2005 de Madrid (Medidas Fiscales y Administrativas), art. 3.Cinco.2.

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 22.2 a).

PONENTE:

Don Juan Miguel Massigoge Benegú.

Magistrados:

Doña ANGELES HUET DE SANDE
Doña BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO
Don JUAN MIGUEL MASSIGOGE BENEGIU
Don RAMON VERON OLARTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.33.3-2011/0167203

Procedimiento Ordinario 41/2011

Demandante: D./Dña. Amparo

PROCURADOR D./Dña. ISABEL COVADONGA JULIA CORUJO

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 364

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. Juan Miguel Massigoge Benegiu

D^a. Berta Santillán Pedrosa

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid a ocho de abril de dos mil trece.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso contencioso administrativo nº 41/2011, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Julia Corujo en nombre y representación de doña Amparo contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 28 octubre 2010, por la que se desestima la reclamación económico administrativa nº NUM000 interpuesta contra la resolución que confirma en reposición la liquidación nº NUM001 por el concepto de Impuesto sobre Donaciones, por importe de €80,270.78; habiendo sido parte la Administración demandada, representada por la Abogacía del Estado, y, como codemandada la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero:

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, dándose cumplimiento a este trámite dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ser ajustada a Derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

Segundo:

El Abogado del Estado solicita la desestimación de la demanda y la parte codemandada se pronuncia en idéntico sentido.

Tercero:

No Habiéndose recibido el presente proceso a prueba, quedaron los autos conclusos y pendientes para votación y fallo.

Cuarto:

En este estado se señala para votación y fallo el día 4 abril de 2013, teniendo lugar así.

Quinto:

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Miguel Massigoge Benegiu

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

.- Por medio del presente recurso jurisdiccional se impugna la resolución del TEAR de Madrid de fecha 28 octubre 2010 por la que se desestima las reclamación número NUM000 interpuesta contra resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a liquidación provisional número NUM001 por el concepto de Impuesto sobre Donaciones por importe de €80,270.78.

Segundo -

Los hechos sucintamente expuestos son los siguientes:

1º) Con fecha 17 noviembre 2006 se otorga escritura de donación en la que se hace constar que don Felicísimo y doña Esther donan a su hija doña Amparo, quien acepta, la cantidad de €327,800 en efectivo metálico.

2º) La citada escritura se presentó ante la Administración Tributaria acompañada de autoliquidación en la que sobre la base declarada se consigna una bonificación del €61,894.79 ingresando se un importe de €625.19.

3º) Con fecha 10 abril 2007 la Administración emite propuesta de liquidación provisional en la que con independencia de acumular una donación anterior se elimina la bonificación practicada al no haberse justificado debidamente el origen de los fondos donados ni constar en el documento público de transmisión el origen de los mismos, dictándose en fecha 6 septiembre 2007 liquidación provisional en idéntico sentido que la propuesta.

Con fecha 9 noviembre 2007 se formaliza escritura aclaratoria del anteriormente citada haciendo constar que el dinero procede de la venta que los donantes efectuaron de un inmueble propiedad de los mismos en escritura de fecha 31 octubre 2006 por importe de 1,141,923.01 euros.

4º) Contra la liquidación se interpuso recurso de reposición desestimado en fecha 31 marzo 2008, interponiéndose en fecha 28 abril 2008 la reclamación económica -administrativa que es desestimada por la resolución del TEAR ahora impugnada.

Tercero -

La parte actora alega en esencia en apoyo de su pretensión las consideraciones siguientes:

Entiende que procede la anulación de la resolución del TEAR impugnada así como de la liquidación de la que trae causa, con independencia de la acumulación de donación anterior que no se discute, por cuanto se ha aplicado incorrectamente lo dispuesto en el artículo tres apartado cinco. Dos de la Ley 7/2005 de 23 diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid para el caso de adquisiciones inter vivos a favor de sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20. 2 a) de la Ley 29/1987 de 18 diciembre del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones .

Considera al respecto que la escritura de donación cumple con la exigencia del citado precepto de formalización en documento público y también de forma mínima pero suficiente con la indicación del origen de los fondos; por otra parte el origen del dinero resulta debidamente acreditado en la escritura ampliatoria de la escritura de donación siendo contradictoria la interpretación de la Administración con la verdadera razón de ser de la norma aplicada.

El Abogado del Estado se opone a las alegaciones de la actora por resultar la resolución impugnada respetuosa con lo dispuesto en el artículo tres. 5. 2 de la Ley 7/2005 de 23 diciembre de la Comunidad de Madrid y en idéntico sentido se pronuncia la parte codemandada.

Cuarto -

A la vista de lo expuesto la cuestión planteada es la de si la Administración y posteriormente el TEAR de Madrid han aplicado correctamente las previsiones establecidas en el artículo 3. 5. 2 de la Ley 7/2005 de 23 diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid .

Dicho precepto establece:

2. Bonificación en adquisiciones «inter vivos».

En las adquisiciones «inter vivos», los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el art. 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el art. 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio , la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.

La resolución del TEAR impugnada pone de manifiesto que la norma exige expresamente que si la donación es en metálico se debe hacer constar en el documento público en que se formalice la transmisión el origen de los fondos no siendo válido por lo tanto que dicha manifestación se contenga en una escritura de subsanación realizada con posterioridad a la misma.

Quinto -

Debe rechazarse en primer lugar la alegación de la actora de que el origen de los fondos queda reflejado si bien de forma elemental y mínima en la escritura de donación; la cláusula Segunda a la que se refiere la recurrente establece "La donataria acepta la donación que sus padres le hacen por esta escritura y manifiesta haber recibido la expresada cantidad con anterioridad a este acto, por medio de dos transferencias bancarias a su nombre en "LA CAIXA" de fecha 9 noviembre 2006 y 17 noviembre 2006".

Dicha estipulación no puede entenderse que refleje ni siquiera mínimamente el origen de los fondos donados por cuanto este no puede confundirse con el instrumento bancario que se utilice para efectuar la donación que no refleja dicho origen sino el medio por el que los fondos llegan a poder de la recurrente.

Sexto -

En lo que se refiere a la alegación relativa a la determinación del origen de los fondos en escritura aclaratoria de 9 noviembre 2007 (posterior en un año a la escritura de donación de 17 noviembre 2006 y a la liquidación provisional practicada por la administración) esta Sección tiene establecido en casos sustancialmente idénticos al presente, entre otras en reciente sentencia número 506 de 3 julio 2012 lo siguiente:

" Así pues, para que proceda la bonificación discutida es necesario, no sólo la relación de parentesco que el precepto indica, sino también que la donación se formalice en documento público en el que, al tratarse de donación en metálico, es necesario manifestar el origen de los fondos donados.

Y asiste la razón a la Comunidad de Madrid cuando afirma que estos requisitos para la procedencia de la bonificación han de concurrir en el momento del devengo del impuesto ya que, en virtud de lo establecido en el art. 21.1 de la LGT de 2003 , " El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa. "

Para determinar en este caso el momento del devengo del impuesto, debemos acudir a su ley reguladora, Ley 29/1987 , que en su art. 24.2 dispone que el Impuesto de Donaciones se devengará "el día en que se cause o celebre el acto o contrato". Y en este caso, tal y como alega la Comunidad de Madrid, la donación se perfeccionó con el documento privado fechado a 28 de mayo de 2007, ya que en dicho documento consta la firma, tanto del donante como del donatario, de forma que es en dicho documento en el que el donante conoce la aceptación del donatario, disponiendo el art. 623 CC que "la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario".

Por tanto, habiéndose perfeccionado la donación en el documento privado fechado a 28 de mayo de 2007, y siendo éste el momento del devengo del impuesto, es a esta fecha, y no a ninguna otra fecha posterior, a la que debe estarse para determinar si concurrían o no los requisitos para que procediera la bonificación del 99% en la cuota que aquí se pretendía. Y en ese momento faltaba el requisito esencial de haberse efectuado la donación en documento público en el que se expresara, además, el origen de los fondos donados. Cuando se realizó, pues, el hecho imponible y nació la obligación tributaria no concurrían los requisitos para la bonificación pretendida y es a ese momento al que debe estarse ya que la posterior escritura de elevación a público de la donación nada añadía a la misma ni desde el punto de vista del perfeccionamiento del contrato ni desde el punto de vista del devengo del impuesto, pues ambos, perfeccionamiento y devengo, se habían ya producido desde la misma fecha del documento privado.

Si las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria deben referirse a la fecha del devengo del impuesto (art. 21.1 LGT), solo cabe concluir que, en este caso, en el momento del devengo del impuesto no concurrían los requisitos de la bonificación pretendida, razón por la cual la liquidación girada por la Comunidad de Madrid era ajustada a Derecho, debiendo anularse la resolución del TEAR que aquí se impugna por no haberlo entendido así.

Este mismo criterio ha sido ya mantenido por esta misma Sala y Sección en un asunto sustancialmente idéntico resuelto por nuestra sentencia núm. 152/2012, de 8 de marzo de 2012, dictada en el recurso núm. 1407/09 , en la que, además, añadimos un razonamiento que resulta también de plena aplicación al caso de autos y que aquí reproducimos:

"Este Tribunal ha sostenido en alguna ocasión que la subsanación de defectos formales era eficaz siempre y cuando la maquinaria administrativa no se hubiera puesto en marcha para comprobar las manifestaciones de parte que constaban en las autoliquidaciones. Pero es el caso que no se puede aplicar tal criterio a la controversia que ahora se examina dado que, como consta en el fundamento segundo de la presente, la elevación a público del documento privado se produjo una vez que el donatario tenía constancia de la propuesta de liquidación provisional

formulada por la Administración tributaria, es decir, después de que se le notificara al interesado la propuesta de la liquidación provisional "

A la vista de la doctrina expuesta resulta obligada la desestimación del presente recurso contencioso - administrativo.

Séptimo.

De conformidad con el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 , no se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia, al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el presente recurso contencioso -administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Julia Corujo en nombre y representación de doña Amparo contra la resolución del TEAR de Madrid de fecha 28 octubre 2010 recaída en la reclamación número NUM000 debemos declarar y declaramos la conformidad de la misma con el ordenamiento jurídico. Sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Miguel Massigoge Benegiu, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.